



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión Pública de un Determinado Contrato y sus Facturas.



### Solicitud

Solicito versión pública del contrato AC/CPS/008/2022. Además, solicito cuadro de sondeo, solicitud de servicio No. 012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.



### Respuesta

El Sujeto Obligado indico a la parte recurrente que, no se localizó física ni electrónicamente documental o información de registros de pagos hechos al contrato AC/CPS/008/2022.

### Inconformidad de la Respuesta

Respuesta incompleta.  
No se pronuncian todas las áreas competentes.



### Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, pese a que el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual entrego el cuadro de sondeo y se pronunció sobre el tema de las facturas requeridas, justificando su imposibilidad para entregar las mismas, ordeno testar un dato persona que en el presente caso no es susceptible de clasificación y que a saber es la firma y rubrica del contratista con el que se celebró el contrato



### Determinación tomada por el Pleno

**Se REVOCA la respuesta.**



### Efectos de la Resolución

- I. Para dar la debida atención a la solicitud en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la persona Recurrente de nueva cuenta la versión pública del Contrato solicitado en el cual, deberán permanecer los datos confidenciales restringidos a excepción de la firma y rúbrica del contratista con el que se celebró el instrumento jurídico requerido.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1752/2022**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074322000604**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		4
<b>CONSIDERANDOS</b>		12
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		12
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		12
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		18
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		20

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuauhtémoc.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074322000604**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

*Solicito versión pública del contrato AC/CPS/008/2022. Además, solicito cuadro de sondeo, solicitud de servicio No. 012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.*

...”(Sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El treinta de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha seis de abril hizo del conocimiento de la persona Recurrente los siguientes oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

***Oficio S/N de fecha ocho de abril (Sic).***

“ ...

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, para que en el ámbito de su competencia emitan su pronunciamiento.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGA/DPF/0538/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 firmado por la Directora de Presupuesto y Finanzas la C. Silvia Valencia Domínguez y el oficio AC/DGDB/SEA/0461/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 firmado por el Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar la Lic. Karla Berenice Mendoza Saucedá; quienes de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgan la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública.*

*Resulta importante mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.*

*Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...”(Sic).*

***Oficio AC/DGA/DPF/0538/2022 de fecha 22 de marzo  
firmado por la Directora de Presupuesto y Finanzas.***

“ ...

*A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dada la información del interés del solicitante y en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los Registros que obran en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP para el Ejercicio Fiscal 2022, no se localizó física ni electrónicamente documental o información de registros de pagos hechos al contrato AC/CPS/008/2022.*

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo (Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc), es responsabilidad de las áreas solicitar el pago a proveedores (con la documentación comprobatoria y justificativa original, y que ésta cumpla con los requisitos fiscales y administrativos) a esta Dirección, **sin que a la fecha se tenga nada al respecto, ni se pretenda ir con información ajena al Manual y Normatividad que en la materia nos rige y se observa.**

...”(Sic).

**Oficio AC/DGDB/SEA/0461/2022** de fecha 28 de marzo,  
firmado por la Subdirectora de Enlace Administrativo  
de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

“ ...

Se anexa, copia e oficio de respuesta AC/DGDB/DPC/0285/200, emitido por la Subdirección de Presupuesto Participativo.

...”(Sic).

**Oficio AC/DGDB/DPC/0285/200**, de fecha 25 de marzo  
emitido por la Subdirección de Presupuesto Participativo.

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que conforme al Manual Administrativo de este órgano Político Administrativo, no es facultad de esta Subdirección de Presupuesto Participativo ni de la Dirección de participación Ciudadana contar con la información requerida, derivado de la solicitud del peticionario, otra área de la Alcaldía podría proporcionar dicha información.

En ese sentido resulta aplicable el siguiente Artículo: 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 211

( ... ) La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes ... **de acuerdo a sus facultades competencias y funciones.**

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El ocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, no envía la información solicitada es decir: Contrato AC/CPS/008/2022, cuadro de sondeo, solicitud de servicio No. 012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.*
- *No se pronunciaron todas las áreas competentes entre ellas, la Dirección General de Administración, ante la cual se formalizó el instrumento jurídico, de acuerdo con su Manual Administrativo.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El ocho de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciocho de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1752/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El doce de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CM/UT/2135/2022** de esa misma fecha, en la que se advierte que, se limita a defender su respuesta inicial, indicando además que:

“ ...  
... ”

*VI. De igual forma, el 8 de abril del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número AC/DGA/JUDCyGA/133/2022, emitido por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General de Administración en donde se adjunta nuevamente el oficio AC/DGA/DPF/0538/2022, por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, así como el oficio AC/DGA/DRMSG/0802/2022, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la cual anexa, en versión pública, el contrato de prestación de servicios AC/CPS/008/2022, "SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO Y EDICIÓN, INCLUYE IMPRESIÓN MENSUAL DE LA REVISTA "CUAUHTÉMOC" PARA EL EJERCICIO 2022" (sic), cuadro de sondeo y solicitud de servicio número 012.*

*Es importante mencionar, que la información concerniente al contrato antes mencionado, contiene información de carácter confidencial, como lo son: Nacionalidad, Firma, Rúbrica, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio, Teléfono y Número de Identificación; mismos que por tratarse de información confidencial no fueron entregados, ya que el testado de los datos personales mencionados fueron aprobados mediante el Acuerdo, 12-32SE-11052021,*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de mayo.

de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de mayo de 2021 (página 19), del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)

No omito hacer de su conocimiento, que el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, permanece vigente hasta el día de hoy, momento en el que se realiza la notificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que fue información adicional a la ya proporcionada es que se realizó una nueva notificación el pasado 11 de abril del año en curso, a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la solicitante, hoy recurrente, con la finalidad de brindarle la totalidad de la información proporcionada por las unidades administrativas.  
..."(Sic).

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **CM/UT/2134/2022 de fecha doce de mayo**, en los siguientes términos:

“...  
Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico los oficios **AC/DGA/DPF/0538/2022**, de fecha 22 de marzo, emitido por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, **AC/DGDB/SEA/0461/2022**, de fecha 28 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, **AC/DGA/JUDCyGA/138/2022**, de fecha 07 de abril de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General de Administración, **AC/DGA/JUDCyGA/181/2022**, de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General de Administración y, **AC/DGDB/SEA/0743/2022**, de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por la Subdirección de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través de los cuales, emiten pronunciamiento respecto a sus requerimientos información.

Es importante mencionar, que la información concerniente al contrato antes mencionado, contiene información de carácter confidencial, como lo son: Nacionalidad, Firma, Rúbrica, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio, Teléfono y Número de Identificación; mismos que por tratarse de información confidencial no fueron entregados, ya que el testado de los datos personales mencionados fueron aprobados mediante el Acuerdo, 12-32SE-11052021,

de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de mayo de 2021 (página 19), del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)

No omito hacer de su conocimiento, que el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, permanece vigente hasta el día de hoy, momento en el que se realiza la notificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que fue información adicional a la ya proporcionada es que se realizó una nueva notificación el pasado 11 de abril del año en curso, a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la solicitante, hoy recurrente, con la finalidad de brindarle la totalidad de la información proporcionada por las unidades administrativas ..."(Sic).

ALCATEDRAL

CONTRATO ACICPS/008/2022  
RICARDO NIETO VELÁZQUEZ

CONTRATO NO. ACICPS/008/2022  
"SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO Y EDICIÓN, INCLUYE IMPRESIÓN MENSUAL DE LA REVISTA "CUAUHTÉMOC" PARA EL EJERCICIO 2022"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUAUHTÉMOC, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LA ALCALDÍA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ISRAEL SALGADO GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; Y POR OTRA EL C. RICARDO NIETO VELÁZQUEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- I.- DECLARA "LA ALCALDÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:
- I.1.- QUE ES UN ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 44 Y 122 INCISO A. FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 52 NUMERALES 1, 3, 4 Y 53 APARTADO A NUMERALES 1 Y 12 FRACCIÓN XV Y APARTADO B NUMERAL 3 INCISO A) FRACCIONES I, III, XI Y XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTICULOS 4, 6, 21 Y 29 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



SOLICITUD DE SERVICIO: 012				PROVEEDOR: THALIA ZARAGOZA BANUELOS (P.F.)	PROVEEDOR: RICARDO NIETO VELAZQUEZ (P.F.)	PROVEEDOR: ALEJANDRO CRUZ LACUNZA HERNANDEZ (P.F.)					
ÁREA SOLICITANTE: JUD DE DISEÑO Y AUDIOVISUALES				DOMICILIO:	DOMICILIO:	DOMICILIO:					
PARTIDAS PRESUPUESTALES : 3993				TEL:	TEL:	TEL:					
PARA USO:				R.F.C.:	R.F.C.:	R.F.C.:					
				REPRESENTANTE LEGAL:	REPRESENTANTE LEGAL:	REPRESENTANTE LEGAL:					
N° COMERCIO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	P.UNITARIO	IMPORTE	P.UNITARIO	IMPORTE	P.UNITARIO	IMPORTE	P.U. PROMEDIO	IMPORTE PROMEDIO
1	SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO, EDICIÓN E IMPRESIÓN MENSUAL DE 10,000 EJEMPLARES DE LA REVISTA "CUAUHTÉMOC". *REVISTA DE 12 PAGINAS *EN PAPEL BOND REFINADO *TAMAÑO GACETA DE 75 GRS. MEDIDAS FINALES 35.1 X 1 X 22 CMS. *SELECCIÓN A COLOR		SERVICIO	\$29,500.00	\$354,000.00	\$28,900.00	\$347,160.00	\$30,000.00	\$360,000.00	\$29,476.67	\$353,720.00
FUNDAMENTO LEGAL: SE ELABORA EL PRESENTE ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 4.8.1 Y 4.8.2, DE LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE, "NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES".				IMPORTE COTIZADO:	\$354,000.00	IMPORTE COTIZADO:	\$347,160.00	IMPORTE COTIZADO:	\$360,000.00	SUBTOTAL:	\$353,720.00
				I.V.A.:	\$56,640.00	16% I.V.A.:	\$55,545.60	16% I.V.A.:	\$57,600.00	16% I.V.A.:	\$56,595.20
				TOTAL:	\$410,640.00	TOTAL:	\$402,705.60	TOTAL:	\$417,600.00	TOTAL:	\$410,315.20

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LAS POLÍTICAS TERCERA, CUARTA Y SEXTA DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES PUBLICADO EL 27 DE MAYO DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS FIRMANTES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO EXISTE DE SU PARTE CONFLICTO DE INTERESES EN BENEFICIO O AGRAVIO DE LOS PARTICIPANTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO, YA QUE NO EXISTEN VÍNCULOS, DERIVADOS DE RELACIONES PASADAS, PRESENTES O FUTURAS CON LOS COTIZANTES, DE CARÁCTER PROFESIONAL, LABORAL, PERSONAL, FAMILIAR, O DE NEGOCIOS, CON LOS COTIZANTES, INCLUYENDO A SUS SOCIOS, DIRECTIVOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y DEMÁS PERSONAL RESPONSABLE DE SUS PROCESOS DE VENTAS, COMERCIALIZACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS O SIMILARES NI MUCHO MENOS SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO QUE LOS OBLIGUE A EXCUSARSE O ABSTENERSE DE CONOCER, PARTICIPAR Y RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO.

ELABORÓ:  
  
ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ  
JUD DE ADQUISICIONES

VALIDÓ:  
  
DIEGO MONTAYA MAYEN  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

AUTORIZÓ:  
  
LIC. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ SMITH  
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

U. GASA

SOLICITUD DE SERVICIO

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Partida Presupuestal	3993 "Subrogaciones"			Fecha de Elaboración			N° de Solicitud de Servicio	Página
Área presupuestal	Jefatura alcaldía			07	01	22		1
Área solicitante	Dirección de Comunicación Social			Autogenerados			SI	NO
Tipo de servicio	Única vez	xx	Programa do	Event o				
Fecha y horario del servicio				Fecha y horario de instalación				
Ubicación				Responsable	Lic. Carlos Fernando Velasco Venegas			
Justificación								
Este servicio es necesario para dar a conocer las acciones realizadas durante los primeros 100 días de la presente gestión								

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
1	Servicio de impresión de 10,000 ejemplares mensuales de la Revista "Cauhtémoc" material que será utilizado para dar a conocer las acciones realizadas durante la presente gestión; Incluye servicio integral de diseño y edición, dichos ejemplares deberán entregarse en domicilio de la Alcaldía. * revista de 12 páginas * en papel bond refinado * tamaño gaceta de 75 grs. medidas finales 35.1x22 cms. * selección a color

**Oficio AC/DGA/DRMSG/0802/2022**, de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

“ ...

Al respecto, me permito anexar versión pública en medio digital (CD) del contrato de prestación de servicios AC/CPS/008/2022, para llevar a cabo el "SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO Y EDICIÓN, INCLUYE IMPRESIÓN MENSUAL DE LA REVISTA "CUAUHTÉMOC" PARA EL EJERCICIO 2022", cuadro de sondeo y solicitud de servicio número 012.

Con relación, a las facturas tramitadas para el pago del instrumento jurídico antes mencionado, me permito informarle que a la fecha en la que se suscribe el presente no se tiene registro de trámite por parte del proveedor para llevar a cabo el pago de facturas.

Por lo anterior, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de Confidencial, esto como se indica en el artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...”(Sic).



VERSIONES PÚBLICAS



2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

NOMBRE	CARGO
Nombre del documento:	CONTRATOS DE SERVICIOS NÚMERO: AC/CPS/008/2022 CUADRO DE SONDEO
Unidad que clasifica la información:	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada
Periodo de clasificación:	No está sujeta a temporalidad alguna
Fundamento legal:	Con fundamento en lo señalado en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169,178,180,186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2,3,4,7,8,9,10,11,12,14,15 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Número de fojas que conforman el documento:	12
Número de fojas con información clasificada:	10

**AC/DGA/JUDCyGA/181/2022**, de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General de Administración.

“ ...

**Respuesta:**

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo que ocupa la Dirección General de Administración, se localizó oficio número AC/DGA/JUDCyGA/138/2022, de fecha 07 de abril del año en curso, signado por el suscrito, (se anexa copia fotostática para pronta referencia), a través del cual se da atención a la solicitud de información pública registrada con el folio 092074322000604.

No obstante lo anterior, anexo le envío oficio número AC/DGA/DRMSG/0001/2022, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Diego Montoya Mayén y, oficio número AC/DGA/DPF/0803/2022, suscrito por la Directora de Presupuesto y Finanzas, Silvia Valencia Domínguez, a través de los cuales se da atención a lo requerido en el ámbito de su competencia.

...”(Sic).

*AC/DGA/JUDCyGA/138/2022, de fecha 07 de abril de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión, dependiente de la Dirección General de Administración.*

“ ...

Al respecto, anexo le envío oficio número AC/DGA/DRMSG/0802/2022, suscrito por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith y, copia del oficio número AC/DGA/DPF/0538/2022, signado por la Directora de Presupuesto y Finanzas, Silvia Valencia Domínguez, los cuales dan atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia.

...”(Sic).

*Oficio AC/DGA/DPF/0538/2022, de fecha 22 de marzo, emitido por la Dirección de Presupuesto y Finanzas.*

“ ...

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 6<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dada la información del interés del solicitante y en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los Registros que obran en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP para el Ejercicio Fiscal 2022, no se localizó física ni electrónicamente documental o información de registros de pagos hechos al contrato AC/CPS/008/2022.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo (Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc), es responsabilidad de las áreas solicitar el pago a proveedores (con la documentación comprobatoria y justificativa original, y que ésta cumpla con los requisitos fiscales y administrativos) a esta Dirección, sin que a la fecha se tenga nada al respecto, ni se pretenda ir con información ajena al Manual y Normatividad que en la materia nos rige y se observa.

...”(Sic).



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.1752/2022 (1/2)

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

12 de mayo de 2022, 17:27

Para: [Redacted]  
Cc: ponencia.guerrero@infoctmx.org.mx, recursosderevision@infoctmx.org.mx, In [Redacted]  
Cco: [Redacted]

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/2134/2022**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074322000604**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.1752/2022**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

8 adjuntos

- ➔ RESP COMP ALEGATOS RRIP 1752-22.pdf  
360K
- ➔ ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 1752-22 dga.pdf  
487K
- ➔ ANEXO 4 ALEGATOS SOLICITUD DE SERVICIO.pdf  
732K
- ➔ ANEXO 3 ALEGATOS CUADRO DE SONDEO.pdf  
740K
- ➔ ANEXO 5 ALEGATOS RRIP 1752-22 dgdb.pdf  
985K

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **AC/DGA/DPF/0538/2022** de fecha veintidós de marzo.
- Oficio **AC/DGDB/SEA/0461/2022** de fecha veintiocho de marzo.
- Oficio **AC/DGA/JUDCyGA/133/2022** de fecha siete de abril.
- Oficio **AC/DGDB/SEA/0743/2022** de fecha once de mayo.
- Oficio **AC/DGA/JUDCyGA/181/2022** de fecha nueve de mayo.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha once de abril.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El primero de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al trece de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1752/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **trece de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega

---

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, no envía la información solicitada es decir: Contrato AC/CPS/008/2022, cuadro de sondeo, solicitud de servicio No. 012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.*
- *No se pronunciaron todas las áreas competentes entre ellas, la Dirección General de Administración, ante la cual se formalizó el instrumento jurídico, de acuerdo con su Manual Administrativo.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

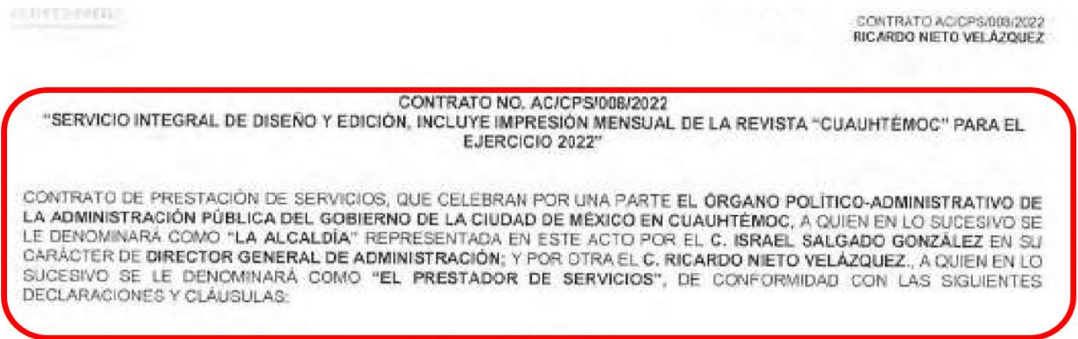
***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **CM/UT/2134/2022** de fecha **doce de mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente, remitió al Recurrente, copia simple en versión pública del Contrato **AC/CPS/008/2022**:



**DECLARACIONES**

I.- **DECLARA "LA ALCALDÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:**

I.1.- QUE ES UN ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44 Y 122 INCISO A, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 52 NUMERALES 1, 3, 4 Y 53 APARTADO A NUMERALES 1 Y 12 FRACCIÓN XV Y APARTADO B NUMERAL 3 INCISO A) FRACCIONES I, III, XI Y XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULOS 4, 6, 21 Y 29 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, por cuanto hace al cuadro de sondeo requerido, de los anexos al citado oficio, se advierte que proporciono el mismo en versión pública, tal y como se ilustra a continuación:

SOLICITUD DE SERVICIO: 012		PROVEEDOR: THALIA ZARAGOZA BARRUELOS (P.F.)	PROVEEDOR: RICARDO NIETO VELÁZQUEZ (P.F.)	PROVEEDOR: ALEJANDRO CRUZ LACUNZA HERNÁNDEZ (P.F.)								
ÁREA SOLICITANTE: JUD DE DISEÑO Y AUDIOVISUALES		DOMICILIO:	DOMICILIO:	DOMICILIO:								
PARTIDAS PRESUPUESTALES: 3993		TEL:	TEL:	TEL:								
PARA USO:		R.F.C. REPRESENTANTE LEGAL:	R.F.C. REPRESENTANTE LEGAL:	R.F.C. REPRESENTANTE LEGAL:								
ORDEN	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	P. UNITARIO	IMPORTE	P. UNITARIO	IMPORTE	P. UNITARIO	IMPORTE	P.L. PROMEDIO	IMPORTE PROMEDIO	
1	SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO, EDICIÓN E IMPRESIÓN MENSUAL DE 10,000 EJEMPLARES DE LA REVISTA "CUAUHTÉMOC"; "REVISTA DE 12 PAGINAS "EN PAPEL BOND REFORZADO "TAMAÑO GACETA DE 75 GRS. MEDIDAS FINALES 35.1 X 1 X 22 CMS. "SELECCIÓN A COLOR		SERVICIO	\$29,500.00	\$354,000.00	\$28,900.00	\$347,160.00	\$30,000.00	\$360,000.00	\$29,476.67	\$353,720.00	
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> SE ELABORA EL PRESENTE ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 4.8.1 Y 4.8.2, DE LA CIRULAR UNO BIS VIGENTE, "NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES"					IMPORTE COTIZADO:	\$354,000.00	IMPORTE COTIZADO:	\$347,160.00	IMPORTE COTIZADO:	\$360,000.00	SUBTOTAL:	\$353,720.00
					I.V.A.:	\$56,640.00	16% I.V.A.:	\$55,545.60	16% I.V.A.:	\$57,600.00	16% I.V.A.:	\$56,595.30
					TOTAL:	\$410,640.00	TOTAL:	\$402,705.60	TOTAL:	\$417,600.00	TOTAL:	\$410,315.30

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LAS POLÍTICAS TERCERA, CUARTA Y SEXTA DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR EN LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES PUBLICADO EL 27 DE MAYO DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS FIRMANTES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO EXISTE DE SU PARTE CONFLICTO DE INTERESES EN BENEFICIO O AGRAVIO DE LOS PARTICIPANTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO, YA QUE NO EXISTEN VÍNCULOS, DERIVADOS DE RELACIONES PASADAS, PRESENTES O FUTURAS CON LOS COTIZANTES, DE CARÁCTER PROFESIONAL, LABORAL, PERSONAL, FAMILIAR, O DE NEGOCIOS, CON LOS COTIZANTES, INCLUYENDO A SUS SOCIOS, DIRECTIVOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y DEMÁS PERSONAL RESPONSABLE DE SUS PROCESOS DE VENTAS, COMERCIALIZACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS O SIMILARES NI MUCHO MENOS SE ACTUALIZA ALGÚN SUPUESTO QUE LOS OBLIGE A EXCUSARSE O ABSTENERSE DE CONOCER, PARTICIPAR Y RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO.

ELABORÓ:  
  
ANTONIO ROMERO RODRÍGUEZ  
JUD DE ADQUISICIONES

VALIDÓ:  
  
DIEGO MONTOYA MATÉN  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

AUTORIZÓ:  
  
LIC. CARLOS EDGARDO HERNÁNDEZ SMITH  
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



Por lo anterior, con base en dicha imagen se considera que esa parte de la solicitud se encuentra atendida.

No obstante lo anterior, respecto de las facturas tramitadas que ya se pagaron o que en su caso se encuentran pendientes de pago, y que se relacionan directamente con el contrato solicitado, al respecto el sujeto a través del oficio **AC/DGA/DRMSG/0802/2022, de fecha veintitrés de marzo, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, refiere que, se informa que a la fecha en la que se suscribe el presente no se tiene registro de trámite por parte del proveedor para llevar a cabo el pago de facturas.

Por otra parte, del diverso oficio, AC/DGA/DPF/0538/2022, de fecha veintidós de marzo, emitido por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, se advierte que dicha área es categórica al indicar que, después de una búsqueda exhaustiva en los Registros que obran en el sistema informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP para el ejercicio fiscal 2022, no se localizó física ni electrónicamente documental o información de registros de pagos hechos al contrato AC/CPS/008/2022.

Circunstancias por las cuales se considera que el sujeto es claro al fundar y motivar su imposibilidad para dar atención a la parte final de la solicitud, situación por la cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación consideran que dicha parte de la solicitud se debe tener por debidamente atendida.

No obstante lo anterior, respecto de la primera parte de la solicitud, concerniente a la versión pública del contrato AC/CPS/008/2022, si bien es cierto que dicha documental fue proporcionada en la modalidad requerida, del estudio a los datos personales que fueron clasificados como confidenciales se advierte que se encuentran los mismos.

La **Nacionalidad, Firma, Rúbrica, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio, Teléfono y Número de Identificación**; mismos que por tratarse de información confidencial no es posible que sean proporcionados, ya que dicha restricción de los datos personales mencionados fue aprobada mediante el Acuerdo, 12-32SE-11052021, de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de mayo del diverso dos mil veintiuno, por parte de su Comité de Transparencia.

También se estima oportuno señalar que el sujeto indica que, lo anterior encuentra sustento jurídico en el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, en donde **en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero** se establece que:

*" ...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)*

Puntualizando además que, el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, permanece vigente hasta el día en que se actúa, momento en el que se realiza la notificación de la respuesta complementaria.

No obstante lo anterior, aún y cuando pareciera que el citado contrato fue entregado de manera correcta, no puede pasar por desapercibido para la Ponencia del Comisionado Presidente, al cual es la encargada de substanciar y resolver el recurso de revisión en que se actúa que, **uno de los datos clasificados y que a saber es la firma de la**

**persona contratista con la que se celebró el multi requerido contrato, no puede ser susceptible de clasificación.**

Esto se considera de tal manera, puesto que, de conformidad con el **criterio 01/19** de interpretación del Instituto Nacional con rubro **“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica”**<sup>6</sup>, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderada legal de una tercera que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública, debido a que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar consentimiento obligacional y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Circunstancias por las cuales, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el Sujeto Obligado.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, no envía la información solicitada es decir: Contrato AC/CPS/008/2022, cuadro de sondeo, solicitud de servicio No.*

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.

- No se pronunciaron todas las áreas competentes entre ellas, la Dirección General de Administración, ante la cual se formalizó el instrumento jurídico, de acuerdo con su Manual Administrativo.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**.

El **Sujeto Obligado** ofreció como **pruebas**.

- Oficio **AC/DGA/DPF/0538/2022** de fecha veintidós de marzo.
- Oficio **AC/DGDB/SEA/0461/2022** de fecha veintiocho de marzo.
- Oficio **AC/DGA/JUDCyGA/133/2022** de fecha siete de abril.
- Oficio **AC/DGDB/SEA/0743/2022** de fecha once de mayo.
- Oficio **AC/DGA/JUDCyGA/181/2022** de fecha nueve de mayo.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha once de abril.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

---

decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.



- *La respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, no envía la información solicitada es decir: Contrato AC/CPS/008/2022, cuadro de sondeo, solicitud de servicio No. 012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.*
- *No se pronunciaron todas las áreas competentes entre ellas, la Dirección General de Administración, ante la cual se formalizó el instrumento jurídico, de acuerdo con su Manual Administrativo.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...  
*Solicito versión pública del contrato AC/CPS/008/2022. Además, solicito cuadro de sondeo, solicitud de servicio No. 012, así como las facturas tramitadas (pagadas o pendientes de pago) correspondientes a dicho contrato.*  
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, no se localizó física ni electrónicamente documental o información de registros de pagos hechos al contrato AC/CPS/008/2022.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona recurrente, debido a que, mediante su Comité de Transparencia ordeno la clasificación del dato personal concerniente a la firma y rubrica de la persona con que se celebró el contrato que es del interés de la persona Recurrente.

Lo cual en términos del análisis que se realizó en el citado considerando, no se encuentra ajustado a derecho, ya que dicha información debe ser proporcionada a las personas solicitantes, dada cuenta la necesidad de que se tiene para obtener certeza jurídica respecto de las personas con las que se celebran los distintos actos jurídicos y que guardan una estrecha relación con los dineros públicos que manejan los organismos que conforman la Administración Pública de esta Ciudad, con el firme propósito de llevar a cabo una adecuada rendición de cuentas de los mismos.

Acotado lo anterior, se debe señalar que, si bien es cierto que, la respuesta complementaria fue desestimada, se advierte que la persona Recurrente ya cuenta en su poder con las documentales que dan atención a la segunda y tercera parte de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resulta ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar que se vuelvan a remitir las mismas.

Por lo anterior, para dar la debida atención a la *solicitud*, en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la persona Recurrente de nueva cuenta la versión pública del Contrato solicitado en el cual, deberán permanecer los datos confidenciales restringidos a excepción de la firma y rúbrica del contratista con el que se celebró el instrumento jurídico requerido.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se le había proporcionado la respuesta y además no se habían pronunciado todas las áreas facultadas para dar atención a su solicitud.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Para dar atención a la solicitud en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la persona Recurrente de nueva cuenta la versión pública del Contrato solicitado en el cual, deberán permanecer los datos confidenciales restringidos a excepción de la firma y rúbrica del contratista con el que se celebró el instrumento jurídico requerido.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**